

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2015 – 00515**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que el perito dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia allego ajuste al informe pericial técnico médico, el mismo se incorporará al plenario y se fijará fecha para continuar con el trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Incorpórese al expediente el documento allegado por el auxiliar de la justicia al correo institucional

SEGUNDO: Fíjese el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para continuar con la audiencia conforme a lo establecido por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CITESE a través del correo institucional al perito al correo cesar.luque@mytmedica.com.co y comuníquese a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES al correo notificaicones.judiciales@adres.gov.co

CUARTO: Requierase a la NUEVA EPS S.A. para que se sirva allegar copia del medio magnético aportado con el escrito radicado el 27 de febrero de 2019, contentivo de desistimiento parcial, en atención al que el allegado inicialmente y visible a folio 1557, en la actualidad impide su lectura y refiere no contener ninguna

información; para lo cual deberá remitirlo al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

LCER ✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**526b5b75423e9a2bf6c5b8857a108af64d440b2c793b121285c11d3cab126
4f5**

Documento generado en 29/08/2021 08:23:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00164

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda adelantada por la EPS SANITAS S.A. contra la ENTIDAD ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, asignada por competencia, se encuentra para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el instructivo, se avocara conocimiento de la demanda conforme a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 6 de noviembre de 2019.

Estudiado formalmente el libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, pese a que no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, a todas las demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carga que se impone a cargo de la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 6 de noviembre de 2020, avóquese el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda promovida por la EPS SANITAS S.A., identificada con Nit. 800251440-6 contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar el texto integrado de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación de la demandada, en concordancia con el Dto. 806 de 2020, enviando copia de la demanda y del auto que admite, sùrtase el tramite conforme a la carga impuesta.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO, identificado con C.C. No.15.726.180 y titular de la T.P. No.157.807 del C.S. de la J., como apoderado de EPS SANITAS S.A., en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue genera
dispues

Código de verificación: ea
D

urídica, conforme a lo
12

d688762532acb6b62

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00263

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda de manera conjunta por parte de los señores ROBERTO FIERRO FIERRO y LUDIBIA HEREDIA HEREDIA, a través del correo institucional, la misma por reunir los requisitos formales se tendrá por contestada.

Como quiera que se surtió la notificación en debida forma y la pasiva compareció, no hay lugar a pronunciamiento sobre el memorial que modifico las direcciones de notificación allegado al correo institucional, en julio de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JULIAN GALVIS TORRES, identificado con C.C. No.18.401.037 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de Los demandados, en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ROBERTO FIERRO FIERRO y LUDIBIA HEREDIA HEREDIA.

TERCERO: Fíjese el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional**

j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

QUINTO: El memorialista estese a lo dispuesto en el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria**

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524436f7e373010888a9a8dddb56796f5231f3e75300ae0e94998c19cada5c**
Documento generado en 29/08/2021 08:23:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019*
00478

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allego contestación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del correo institucional, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Fíjese el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que

establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético DVD para su respectiva reproducción. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>154</u> fijado hoy <u>30 de</u> <u>AGOSTO de 2021</u></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Este documento fu...enta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

99f4490dc07a5b2a36c45a459902dd61fbad6936dbc1f5765d0214f28fe3f9b3

Documento generado en 29/08/2021 08:23:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00557

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que ingresa al despacho por disposición del titular del despacho. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y el programador de audiencia, se observa que se señaló fecha y hora para adelantar audiencia; siendo necesario aclarar que la fecha señalada em auto anterior corresponde al 9 de noviembre de 2021, a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, dado que el 6 de noviembre de 2021, no corresponde a día hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **154** fijado hoy **30 de Agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814101ba7dde5ce6aa7dcb19421259514690c59c6a6f540e26de366fb24ad4e**
Documento generado en 29/08/2021 08:23:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00615

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que ingresa al despacho por disposición del titular del despacho. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y el programador de audiencia, se observa que se señaló fecha y hora para adelantar audiencia; siendo necesario aclarar que la fecha señalada en auto anterior corresponde al 4 de noviembre de 2021, a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, dado que para el para el 23 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m. se encuentra fijada otra audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 154 fijado hoy 30 de Agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507bbde7a93ec06849e1201cfc243ce01bff6dee391e55ec0ace1e0b05cc1f32**
Documento generado en 29/08/2021 08:22:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ordinario Laboral No. 1100131050302019 – 00854 00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se presentó interpuso recurso de reposición contra el auto anterior dentro del término legal. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el escrito allegado al correo institucional contentivo del recurso de reposición formulado por la parte demandante en el que motiva su inconformidad frente al auto adiado 21 de julio de 2021 y “ *notificado el día 22 del mismo mes y año; en el que se señaló el día CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007 y la práctica de la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 y que el Despacho no se ha pronunciado respecto de la reforma a la demanda radicada el día 23 de octubre de 2020, documento que nuevamente fue remitido a las entidades demandadas el día 21 de abril de 2021, de conformidad a la orden impartida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el ordinal CUARTO del auto proferido el 15 de abril de 2021 y notificado el 16 de abril de la misma data.*”

Por lo anterior solicita se emita pronunciamiento y habiéndosele impuesto la carga a la actora de enviar la copia de la misma a las demandadas en el auto recurrido, surtido el trámite en debida forma, le asiste razón a la recurrente, por tanto, se repondrá lo decidido en el auto adiado 21 de julio de 2021 y se admitirá la reforma de la demanda.

Frente a la fecha señalada una vez surtido el anterior trámite, se indicará si se mantiene o modifica la misma.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reponer el auto adiado 21 de julio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en los términos del escrito allegado al correo institucional

TERCERO: De la reforma córrase traslado a los demandados ya vinculados, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado virtual de la presente providencia, para que efectúen la contestación o pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a30c9cedcd3f1032dba22be6577893c1bf1c2ddefb450197cead23f102362**
Documento generado en 29/08/2021 08:22:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral* No. 110013105030 2020
00337**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allego contestación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S., a través del correo institucional, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el demandado INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.

SEGUNDO: Fíjese el día DOS (2) DE FEBERO DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M. para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia

de la audiencia deberán allegar medio magnético DVD para su respectiva reproducción. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, identificada con C.C. No. 52.807.179 Y titular de la T.P. No. 154.613 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **154** fijado hoy **30 de agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53603f49f133cc6f854edff14c9a5b333c99534c715b5077cc063693bd51d915

Documento generado en 29/08/2021 08:22:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 00341

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda por parte de Colpensiones dentro del término legal y que Colfondos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del correo institucional, la misma por reunir los requisitos formales se tendrá por contestada.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de la presente anualidad, se realizó la diligencia de notificación personal que admite la demanda, a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin que obre contestación de la misma, por lo que procede el emplazamiento de la demandada en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por lo que procede su emplazamiento.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES

TERCERO: Téngase por no intervenida a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: ORDÉNESE continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CESANTÍAS, representada legalmente por su representante legal, o por quien haga sus veces, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con los artículos 87 y 293 del C.G.P., y artículo 10 de Decreto 806.

QUINTO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: DESÍGNENSE a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

OCTAVO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 9 del C.P.C., modificado Decreto. 2282 de 1989, art. 1, mod. 2ª, subrogado Ley 794 de 2003, art. 3°. Hoy art. 48 Y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65046cec5a99568e5358c22518530592c4d31595eb6f29e386d85098a47cf274

Documento generado en 29/08/2021 08:22:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 00343.
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al despacho del señor juez, informando que obra memorial presentado por PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., nueve (9) de Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, y atendiendo que PORVENIR S.A. a través de solicitud al correo institucional solicita se deje sin valor ni efecto el auto que ordeno su emplazamiento, dado que allegó la contestación de la demanda el 13 de abril de 2021 al correo institucional del juzgado y revisada nuevamente la información allegada que actualmente obra en One drive, se tiene que efectivamente la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir s.a. oportunamente contestó la demanda, razón por la cual, se hace necesario dejar sin valor ni efectos los numerales primero al sexto del auto del auto del 21 de julio de 2021, contentivos del emplazamiento y demás trámite a surtir consecuencia del mismo; en lo demás se mantendrá incólume

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda allegado por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., a través del correo institucional, cumple los requisitos formales, la misma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Fíjese el día VINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y

de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético DVD para su respectiva reproducción. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y titular de la T.P. No.288.455 del C.S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a65c5123bae71b0e62f67705a02367ed985e01bd72d9dfd1e817bcd9fdb47**
Documento generado en 29/08/2021 08:22:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020*
00351

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allego contestación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA., a través del correo institucional, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el demandado CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.

SEGUNDO: Fíjese el día VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que

establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. JOSE ALEJANDRO CASTILLO ROMERO, identificada con C.C. No. 79.636.160 y titular de la T.P. No.310.998 del C.S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 154 fijado hoy 30 de
agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b060e4e42d06c4fef53fcb75ce08aaf8e668a5758c2ad7b82fd5558296ee2a68

Documento generado en 29/08/2021 08:22:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2020 – 00354**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., a través del correo institucional, la misma por reunir los requisitos formales se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. No.15.173.355 y titular de la T.P. No. 143.133 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

TERCERO: Fíjese el día OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por

el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f16848863248da9ded6bf8b8ccd1e02a03cf9c6c8c74ee450677021e2a4bc
37**

Documento generado en 29/08/2021 08:22:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00377

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **154** fijado hoy **30 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295fc8bb0cb2509a775dbe076729277ce44dd689cebaa69e12b5e0e3c3636393**
Documento generado en 29/08/2021 08:22:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00379

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9266bd40677918ebabbe9efa6afa775178d612ff6a01c19a13dafe3fb0138be**
Documento generado en 29/08/2021 08:22:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00120

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por RICARDO RUEDA REYES contra SISTEMA DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y el señor VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, a todas las demandadas, incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas con las modificaciones aquí ordenadas.
- b. En el archivo PDF, contentivo de la demanda y anexos las páginas 21 a 23 se allegan en sentido vertical sin que haya posibilidad de movimiento del archivo por venir en un solo documento lo que impide su lectura y los documentos de las las páginas 69 y 70 vienen incompletas, lo que imposibilita su controversia y estudio al momento de tomar la decisión de fondo, por lo que deberá aportarlos debidamente escaneado de manera tal que no genere duda alguna y permita su lectura.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 154 fijado hoy 30 de Agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc13be58a32f9554a90ea9ae610566595e8e78c061f2bb2d655ea8bebcf2c06

Documento generado en 29/08/2021 08:23:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00222

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Agosto (2) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra METLEN PHARMA, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar el mandamiento de pago solicitado, pero observa este juzgador que el poder conferido va dirigido al Juez de Pequeñas causas laborales y la cuantía de las pretensiones de la demanda ejecutiva no superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$18.170.520), previstos por el artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, y la demandada y poder vienen dirigidas al Juez de Pequeñas causas laborales (reparto); por lo que es el Juez de Pequeñas Causas laborales quien debe conocer este negocio en única instancia, teniendo en cuenta las sumas y conceptos reclamados, así:

a. La suma de \$2.114.637, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 8/31/2020 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.

c. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

Consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos Nos.PSAA11-8266 y PSAA11-8478 de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No.PSAA11-10402 de 2015 de la misma corporación, se dispone:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea entregado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de turno de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4ecc57ffd76b52b6d63ed9361c39b9e591fbed0ffc74c0fead68f66959142**
Documento generado en 29/08/2021 08:23:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00244
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo presentado por el señor PEDRO ELIAS MORALES VELASCO, representante legal de PM CONSULTORES ASOCIADOS contra la AGRUPACIÓN PINOS DE NUEVA CASTILLA PH, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO ELIAS MORALES VELASCO, representante legal de PM CONSULTORES ASOCIADOS, quien actúa en causa propia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la AGRUPACIÓN PINOS DE NUEVA CASTILLA PH, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era el de adelantar las gestiones legales necesarias ante las autoridades competentes y en favor del CONTRATANTE, hasta la segunda instancia, poniendo todo el empeño y lealtad en el ejercicio del mandato para: llevar procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía, respecto de los inmuebles que se encuentran en mora en los pagos ordinarios y extraordinarios por concepto de administración u otros conceptos”, y como HONORARIOS se pactaron un porcentajes del 15% de la cartera recuperada en la etapa de cobro pre-jurídico y b) el 25% de la totalidad de lo que se obtenga en el juicio y el contratante se comprometió a cancelar en la etapa jurídica la suma de \$70.000 que corresponde a la presentación de la demanda ejecutiva

los cuales serán cargados al deudor con el fin de que estos los cancele junto con la obligación y los demás gastos de proceso que se vayan presentando.

Así mismo en los hechos narra, entre otros: *“NOVENO: El suscrito en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, a adelantado procesos ejecutivos en los diferentes despachos civiles municipales de Bogotá, a manera de de (sic) prueba puedo relacionar los siguientes: 2015-489, juzgado 7 CM hoy juzgado 14 de pequeñas causas 2015-269, juzgado 22 CM hoy juzgado 5 de ejecución 2015-652, juzgado 1 CM hoy juzgado 19 de ejecución 2015-1402, juzgado 19 CM hoy juzgado 45 CM 2015-901, juzgado 22 CM hoy juzgado 7 de ejecución 2015-1317, juzgado 15 CM hoy juzgado 19 de ejecución 2015-308, juzgado 16 CM hoy 79 CM 2015-1321, juzgado 4 CM 2015-1188, juzgado 72 CM hoy juzgado 13 de ejecución 2015-330, juzgado 24 CM hoy juzgado 5 de ejecución 2015-269, juzgado 22 CM hoy juzgado 5 de ejecución 2015-433, juzgado 4 de pequeñas causas, Entre otros*

DECIMO: El suscrito, ante el incumplimiento por parte del señor WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA representante legal de LAAGRUPACIÓN PINOS DE NUEVA CASTILLA PH, adelanto procesos de regulación de honorarios, con el fin de lograr la recuperación de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios. 2015-556, juzgado 6 de pequeñas causas 2015-308, juzgado 16 civil municipal 2015-652, juzgado 1 civil municipal 2015-1402, juzgado 45 civil municipal 2015-489, juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá”

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por lo que en tratándose de un título complejo ya que de ninguna manera demuestra que es actualmente exigible al no haber demostrado la prestación efectiva del servicio, se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que, por tal motivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

De suerte que ante tales circunstancias, se dispone:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 154 fijado
hoy 30 de agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c24829177bfb86a7459bd17bbdabf8968cd48cc433060881cc73a5fe
81ae5da**

Documento generado en 29/08/2021 08:23:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00254

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, contra la AGRUPACIÓN PINOS DE NUEVA CASTILLA PH, proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por auto del 28 de mayo de 2021 el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, devolvió la demanda ejecutiva y sus anexos a la Oficina Judicial Reparto para que la misma fuese repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.-(Reparto), por las razones expuestas en el proveído; no obstante fue repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.; se hace necesario devolver las diligencias a la oficina judicial de reparto para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **154** fijado
hoy **30 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec681fc9f01546e97d511f07850f42c012f6556ee5de9e584c540c29017792a**

Documento generado en 29/08/2021 08:23:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00270

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo presentado por el señor GABRIEL ANTONIO LOPERA CARREÑO, contra LILIA TORRES CARREÑO BETANCUR, proveniente del Juzgado 17 de Civil Municipal de Bogotá, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor GABRIEL ANTONIO LOPERA CARREÑO, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LILIA TORRES CARREÑO BETANCUR, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 25 de septiembre de 2011, en cuya clausula segunda se pactó el 15% el valor que se obtuviera al final del trámite liquidatorio, descontando la suma de un millón de pesos entregado al suscribir el contrato de ejecución.

Pretende se le reconozca “la suma de 15.976.107 (QUINCE NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS)” (sic), conforme al título complejo y la sentencia allegada; no obstante esta última figura a partir del folio 17 y s.s. viene incompleta e ilegible no cuenta con constancia de ejecutoria y ser primera copia.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por lo que en tratándose de un título

complejo ya que de ninguna manera demuestra que es actualmente exigible al no haber demostrado la prestación efectiva del servicio, se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que, por tal motivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

De suerte que ante tales circunstancias, se dispone:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES, identificada con C.C. No. 70.433.582 y titular de la T.P. No. 268.843 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

TERCERO: devuelve los documentos a la parte demandante

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 154 fijado hoy 30 de agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba332dcdd851e333cd9db72dfa395e58f06bb7101f6b58f63e4a3f6def0cc12**

Documento generado en 29/08/2021 08:23:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302020 00272
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra VOIP TELECOMUNICACIONES LTDA - EN LIQUIDACION, ALEJANDRO ALTEROWICZ E IRMA ARENAS ROJAS, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCION S.A, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la sociedad VOIP TELECOMUNICACIONES LTDA -EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No.830100518-3, contra los socios señores ALEJANDRO ALTEROWICZ E IRMA ARENAS ROJAS, por los siguientes conceptos:

1. Por \$15.433.212, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por la suma de \$24.103.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de abril d 2021.
3. Los intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago.

4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

5. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el estado de cuenta realizada el 29 de enero de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensión obligatorios.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículo 22 y 23 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuadas por las Administradoras del sistema de seguridad social prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la sociedad el 19 de abril de 2021, entregado el 21 de abril de 2021 en la dirección carrera 11 No.96 27 Ofic101 registrado en el certificado de existencia y representación de la ejecutada, que también se aportan.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., por tanto este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas a la ejecutada.

Si bien la Sociedad demandada es un sociedad de personas por lo cual sus socios responde hasta el monto de sus aportes, segundo lo previsto en el art. 36 del C.S.T., en este caso no se aplica ya que no se ha demostrado judicialmente la responsabilidad de cada socio y que la sociedad no cuenta con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones en el tema de Seguridad Social, por lo tanto con respecto a los socios no sea constituido el titulo ejecutivo.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de ordenar el pago de los intereses de mora se concederán los causados hasta el 16 de abril de 2016 y los que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con C.C. No.79.746.848 y titular de la T.P. No.131.677 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y en contra la sociedad VOIP TELECOMUNICACIONES LTDA -EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No.830100518-3, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por \$15.433.212, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por la suma de \$24.103.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de abril de 2021 y los que en lo sucesivo se cause
3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada VOIP TELECOMUNICACIONES LTDA -EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No.830100518-3, posea en las cuentas de ahorro, CDTs, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de demanda.

Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamía, Banco Wy Bancoomeva

QUINTO: Líbrense los oficio circular dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior, conforme al numeral 10 del Art.593 del C.G.P.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

SÉPTIMO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de los señores ALEJANDRO ALTEROWICZ E IRMA ARENAS ROJAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., modificado por el artículo 29 Ley 794 de 2003, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 154 fijado
hoy 30 de agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131e4729897930bfde21b3c1047c6959ebe316fd5c73801ba7e247085cf59ad4

Documento generado en 29/08/2021 08:23:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**